

Décimo.—En los Servicios Provinciales de Ganadería existirá el correspondiente Registro Especial de Entradores de Ganado Equino, con destino al sacrificio en los mataderos municipales autorizados en sus respectivas provincias.

Undécimo.—1) Queda prohibido establecer en los mataderos municipales sistemas exclusivistas en la recepción, entrada, sacrificio y distribución de ganado equino de abasto.

2) Sin perjuicio del funcionamiento legal de los grupos sindicales, asociaciones gremiales, cooperativas y sociedades de cualquier orden debidamente establecidas en la actualidad, los Ayuntamientos propietarios de tales mataderos adoptarán las medidas oportunas para garantizar la libre relación entre entradores de ganado, sean ganaderos productores o intermediarios, y los tablajeros de equino.

Duodécimo.—Los traslados, traspasos, venta, arrendamiento y cesión «inter vivos» o «mortis causa», se registrarán por lo establecido en el Decreto de 25 de abril de 1963 y Orden ministerial de 30 de mayo del mismo año.

Decimotercero.—1) En su condición de animales de abasto podrán ser objeto en principio, de sacrificio todos los équidos.

2) No obstante y para defender el censo equino nacional, quedan exceptuados del sacrificio los siguientes:

a) Los potros, hasta los tres años de edad (que sean ejemplares selectos).

b) Los caballos y asnos reproductores mientras puedan cumplir sus funciones.

c) Las yeguas y asnas que no hayan cumplido los doce y diez años de edad, respectivamente, que sean aptas para la reproducción.

d) Los équidos plenamente aptos para el trabajo.

3) Todos estos extremos serán acreditados por los Servicios Veterinarios de los mataderos municipales con un certificado modelo oficial correspondiente, percibiendo, por los derechos de reconocimiento y certificación, treinta pesetas por unidad, según se hallaba ya establecido en la Orden ministerial de 8 de abril de 1946.

4) Los entradores del ganado que haya de sacrificarse en el matadero se proveerán en los Servicios Provinciales de Ganadería del mencionado certificado oficial.

5) Los Servicios Veterinarios de los mataderos adoptarán las medidas técnicas oportunas, a fin de poder justificar en todo momento lo que se consigna en este apartado, siendo directamente responsable de su cumplimiento.

Decimocuarto.—Los équidos destinados a sacrificio podrán ser adquiridos y trasladados libremente desde su punto de origen al matadero, siempre que los que procedan de término municipal distinto al lugar de sacrificio vayan acompañados de la correspondiente Guía de Origen y Sanidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del vigente Reglamento de Epizootias, sin cuyo requisito los Servicios Veterinarios de los mataderos no permitirán el sacrificio de dichos équidos.

Decimoquinto.—Por los Servicios Veterinarios de los mataderos municipales se llevará la estadística por especie y sexo de los équidos sacrificados en las citadas dependencias, que se remitirán a los Servicios Provinciales de Ganadería para su ulterior envío a la Dirección General de Ganadería.

Decimosexto.—Continúa en libertad de precio y comercio el ganado equino de abasto y sus carnes en todos los escalones de comercialización, así como los despojos comestibles e industriales, de acuerdo con lo establecido en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Comercio de 28 de marzo de 1952.

Decimoséptimo.—En las carnicerías equinas solamente podrán expendirse al público las carnes y despojos de équidos que hayan sido sacrificados en el matadero municipal de la localidad o en Municipios cercanos, cuando esté autorizado por la Dirección General de Sanidad el traslado de carnes foráneas de équidos, deándose vigilar por las autoridades competentes que las canales van con destino a las referidas tablajerías y que corresponden a los cupos de sacrificio que cada uno de ellas tenga asignado.

También se venderán en dichos establecimientos los elaborados que puedan realizarse, de acuerdo con lo que disponga y se autorice por el Código Alimentario Español y Reglamentaciones complementarias.

Decimooctavo.—Se prohíbe terminantemente que los industriales dedicados a la venta de carne de équido, cecina, despojos y productos derivados, puedan elaborar, industrializar y/o comercializar carnes y despojos de otras especies, ni poseer centros de aprovechamiento de cadáveres y residuos animales.

Decimonoveno.—No podrán sobrepasarse los cupos de sacrificio fijados para cada tablajería. Las solicitudes de incremento de dichos cupos se dirigirán al Director general de Ganadería a través de las Jefaturas Provinciales de Ganadería y las que habrán de acompañarse los informes correspondientes.

Vigésimo.—Queda facultada la Dirección General de Ganadería para reducir el sacrificio de ganado equino, así como los cupos asignados a cada tablajería, cuando el volumen del mismo se estime que repercute desfavorablemente en la ganadería de la Nación.

Vigésimo primero.—Las infracciones contra lo dispuesto en la presente Orden, cometidas por industriales tablajeros, serán sancionadas previo expediente por la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la legislación vigente en materia de fraudes para los productos agrarios. Asimismo incurrirá en responsabilidades, que les serán exigidas con arreglo a lo que determinan los Reglamentos en vigor, los Veterinarios que infrinjan los preceptos de esta disposición en la parte a ellos referente.

Vigésimo segundo.—Se faculta a la Dirección General de Ganadería para adoptar las medidas pertinentes para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Vigésimo tercero.—Queda derogada la Orden ministerial de 10 de agosto de 1963 así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1968.

DÍAZ AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 17 de agosto de 1968 por la que se clasifican los mercados ganaderos, se determinan las condiciones que han de reunir y se dan normas para acogerse a subvenciones para su construcción y modernización.

Ilustrísimo señor:

La experiencia de los últimos años ha demostrado la necesidad de un perfeccionamiento y modernización de las condiciones higiénico-sanitarias y de toda índole de los mercados, exigidas de un modo general en el vigente Reglamento de Epizootias, tanto para evitar la propagación de epizootias como para facilitar las operaciones de compraventa de ganado con la debida información de los precios y mercados de las diversas especies y razas en las distintas regiones españolas.

Por otra parte, resulta necesario proceder al establecimiento de normas de clasificación del ganado que concurre a los mercados en todo el territorio nacional, a fin de que los ganaderos tengan la debida información uniforme y puedan orientar sus explotaciones de acuerdo con lo que solicita la demanda.

Finalmente, procede asimismo regular el sistema a seguir en el otorgamiento de ayudas oficiales para la creación y modernización de los mercados de ganado, con el objeto de que las inversiones se realicen con la mayor efectividad en beneficio de la ganadería nacional.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y Reglamento para su aplicación de fecha 4 de febrero de 1955, en el Decreto de Bases de Organización de la Dirección General de Ganadería de 7 de diciembre de 1931 y en la Ley 5/1968, de 5 de abril, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1968-1969, he tenido a bien disponer:

1.º Se denominarán «mercados de ganado» las concentraciones públicas de una o varias especies de animales domésticos celebradas en lugares destinados al efecto en fechas determinadas y con carácter regular para la compraventa de los mismos.

Se denominarán «ferias de ganado» aquellas concentraciones que se celebren con periodicidad superior a un mes.

2.º Los mercados de ganado se clasificarán según su ámbito y proyección en comarcales, regionales y nacionales.

3.º Los «mercados comarcales» para su autorización y funcionamiento deberán disponer de las instalaciones y reunir las condiciones mínimas que se detallan:

a) Emplazamiento higiénico debidamente cercado, con área suficiente para contener el número de animales que normalmente asistan, quedando separados de los edificios más próximos por calles o por un espacio libre de más de diez metros; estar dotados cuando menos de dos accesos, siendo los de entrada al recinto distintos a los de salida, y disponiéndose en su interior la circulación de forma tal que no se produzcan obstáculos al normal movimiento.

b) Disponer de locales para los servicios veterinarios y administrativos.

c) Local o locales de aislamiento destinados a los animales enfermos o sospechosos, situados de manera que no se establezcan contactos con los sanos.

d) Instalaciones de agua potable, abrevaderos y desagües correspondientes, en número suficiente para la cantidad de animales y especies que se prevea van a concurrir.

e) Una o varias básculas para ganado, autorizadas y revisadas conforme a la Reglamentación sobre Pesas y Medidas.

f) Muelles que faciliten la carga y descarga de los vehículos utilizados en el transporte de animales.

g) Instalaciones para la desinfección de vehículos y enseres.

h) Potros para la sujeción de animales de las distintas especies.

4.º Los «mercados regionales» para su autorización y funcionamiento deberán disponer de las instalaciones y cumplir las condiciones mínimas establecidas para los mercados comarcales, más las siguientes:

a) Celebrarse como mínimo quincenalmente o por períodos inferiores de tiempo

b) Disponer de locales destinados a los servicios técnicos (clasificación de ganado, tipificación e información comercial).

c) Establos cubiertos o encerraderos capaces de albergar los animales que no hubieran sido vendidos y retirados.

d) Naves o locales de exposición de animales y de utillaje para la ganadería.

e) Zona suficiente para aparcamiento de vehículos.

5.º Los «mercados nacionales» deberán reunir para su autorización y funcionamiento las condiciones mínimas establecidas para los mercados regionales, más las que se detallan:

a) Locales para la venta de animales en pública subasta, dotados de las condiciones necesarias para exhibición de animales y acomodo del público asistente.

a) Almacén de piensos

c) Servicio permanente de información comercial al público, con locales de reunión apropiados para vendedores y compradores.

6.º Los mercados nacionales deberán regirse por un Reglamento de Régimen Interior, aprobado por la Dirección General de Ganadería

Asimismo están obligados a facilitar cualquier información al Ministerio de Agricultura, en la forma que se determine.

7.º Las «ferias de ganado» deberán para su autorización reunir las condiciones mínimas siguientes:

a) Disponer de un terreno emplazado higiénicamente, convenientemente cercado, con área suficiente para contener el número de animales que normalmente asistan, quedando separado de los edificios más próximos por calles o por un espacio libre de más de diez metros.

b) Estar dotado de agua potable y de los abrevaderos necesarios al número de animales y a las especies que concurren.

c) Contar con un servicio para la desinfección de vehículos y enseres.

d) Disponer de básculas para ganado, autorizadas y revisadas de acuerdo con la Reglamentación de Pesas y Medidas.

e) Oficina para los servicios veterinarios.

En aquellas localidades en las que sea costumbre la celebración de ferias de ganados durante los días de sus fiestas tradicionales, podrán autorizarse aquéllas si cumplen las condiciones que se establecen en los apartados a) y b) de este artículo.

8.º La Dirección General de Ganadería, a través de sus servicios veterinarios, ordenará el sistema y forma en que ha de llevarse en los mercados la clasificación de los ganados, con la finalidad de orientar las producciones más convenientes a las necesidades nacionales, asesorar a los ganaderos sobre las calidades requeridas en los mercados consumidores, revalorizar las razas, tipos y productos más convenientes para una producción o industrialización determinada y facilitar información comercial de los animales objeto de contratación.

9.º Inicialmente en los mercados nacionales existirá un Servicio Técnico Veterinario de Clasificación, que tendrá por objeto la catalogación de los animales atendiendo a sus caracteres de raza, tipo, aptitud, edad, estado de nutrición y calidad en general, a los que se sumarán, si existiesen, los datos de comprobación de rendimientos y genealógicos correspondientes.

10. A los efectos de organización de estos servicios, la Dirección General de Ganadería establecerá las bases para la clasificación de los diversos animales, así como los baremos o escalas de puntuación que en cada caso deban aplicarse, adaptando en la medida de lo posible nuestras normas y procedimientos típicos a las corrientes internacionales.

11. Todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades que tengan establecidos o lleven a su cargo mercados de ganado están obligados en el plazo de seis meses a solicitar su convalidación de la Dirección General de Ganadería a través del Servicio Provincial correspondiente, acompañando a su solicitud una Memoria, en la que conste: emplazamiento; instalaciones que posee; fecha aproximada en la que inició sus actividades; promedio de asistencia de animales por especie durante el último quinquenio; medios de que dispone para su funcionamiento, y, en general, cuantos antecedentes puedan servir de base a la convalidación solicitada. Los expedientes serán tramitados e informados por el Servicio y remitidos a la Dirección General de Ganadería para la resolución que proceda.

12. En lo sucesivo, el establecimiento de nuevos mercados de ganado, como la ampliación y reforma de los existentes, deberá ser solicitado de la Dirección General de Ganadería, a través del Servicio Provincial correspondiente, acompañado del oportuno proyecto y Memoria de sus actividades, por cuadruplicado ejemplar

13. La Dirección General de Ganadería podrá otorgar a las Corporaciones locales subvenciones con cargo al capítulo 7, artículo 73, número económico 731, del vigente presupuesto del Ministerio de Agricultura, que en ningún caso sobrepasaré el 50 por 100 del importe de los proyectos, para contribuir a la creación de nuevos mercados ganaderos, así como para la debida adecuación de los existentes.

14. Para la concesión de subvenciones tendrán preferencia los mercados clasificados como nacionales.

15. Las solicitudes de subvenciones se dirigirán antes del 31 de diciembre del año anterior por las Corporaciones locales correspondientes al Director general de Ganadería, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Plano general del mercado, con la situación de todas las construcciones e instalaciones actuales.

b) Plano con la situación futura del mercado, con las obras actuales y en proyecto

c) Calendario de construcciones.

d) Presupuesto de cada una de las construcciones e instalaciones programadas

e) Memoria de la actividad que se pretende realizar y su proyección en el fomento, mejora y defensa de la ganadería.

f) Informe del Servicio Provincial de Ganadería respectivo.

Para el ejercicio de 1968 las peticiones se irán resolviendo según se reciban, pudiendo presentarse las instancias a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

16. La Dirección General de Ganadería tendrá en cuenta para la concesión de subvenciones, fundamentalmente, los siguientes extremos:

a) Mercados nacionales.

b) Mayor concurrencia de ganado de las distintas especies.

c) Mejor posición geográfica dentro de su zona de influencia.

d) Mejores instalaciones de carácter permanente para alojamiento del ganado, subasta, carga y descarga, servicios veterinarios y otras.

17. Las subvenciones que para cada caso acuerde la Dirección General de Ganadería dentro de las posibilidades presupuestarias se concederán previo concierto con la Entidad correspondiente. En este concierto, a suscribir entre la Dirección General de Ganadería y la Corporación local, se determinarán con detalle las obras a realizar, las cláusulas de Reglamento de Régimen Interior, con especial consideración en lo que respecta a organización de los servicios de higiene pecuaria y comercial.

Esta subvención podrá otorgarse en uno o varios años, de acuerdo con el calendario de obras.

18. Queda facultada la Dirección General de Ganadería para dictar las resoluciones que estime oportunas para el mejor desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid 17 de agosto de 1968

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 17 de agosto de 1968 por la que se establece el mecanismo de concesión de subvenciones al establecimiento de núcleos ganaderos registrados

Ilustrísimo señor:

Por los Presupuestos Generales del Estado del bienio 1968/69, se constituye un epigrafe de doce millones de pesetas, con cargo al capítulo 7, artículo 75, número 751, con el objeto de favorecer la cría y conservación de núcleos de ganado selecto que permita obtener dentro del territorio nacional los reproductores mejorados de genealogía conocida, necesario para el desarrollo de la cabaña nacional.

Interesa, por tanto, establecer las normas y condiciones reglamentarias para otorgar las subvenciones relativas a la creación y sostenimiento de los núcleos ganaderos registrados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Como medida de estímulo para la cría en pureza de ganado selecto, se establecen subvenciones a las ganaderías que sostengan ganado inscrito en los libros genealógicos y de comprobación de rendimientos y que reúnan los requisitos señalados en la presente Orden.

Segundo. Podrán acogerse a estos beneficios las Empresas ganaderas que realicen actividades de creación de núcleos de ganado selecto y que lo soliciten en la forma que se expresa en el artículo noveno de la presente Orden.

Tercero. De acuerdo con la finalidad perseguida, las subvenciones otorgadas se distinguirán de las modalidades siguientes: de inscripción, de producción calificada, de producción acumulada y de producción vitalicia.

Cuarto. Subvención de inscripción.—Será aquella que se otorgue a los ejemplares nacidos en España que procedentes del Registro de Nacimientos, hayan alcanzado el Registro Definitivo o Auxiliar en sus respectivos libros genealógicos y de control de rendimientos o Registro de Matrícula.

Quinto. Subvención de producción calificada.—Será aquella que se otorgue a animales jóvenes en sus primeras fases de producción que reúnan los requisitos siguientes:

GANADO VACUNO

Raza Frisona

Machos.—Con diez descendientes inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

Hembras.—Con una producción mínima de 4.500 kilos de leche en trescientos cinco días en su primer parto.

Raza Parda-Alpina

Machos.—Con ocho descendientes inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

Hembras.—Con una producción mínima de 3.000 kilos de leche en trescientos cinco días en su primer parto.

Razas de carne

Contar con seis descendientes los machos y uno las hembras inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

Razas mixtas (no sometidas a control lechero)

Iguales requisitos que para las razas de carne.

GANADO OVINO

Razas Lecheras

Machos.—Con quince descendientes inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

Hembras.—Con una producción mínima de 70 kilos de leche en ciento cincuenta días durante su primer parto.

Razas de carne-lana

Contar con quince descendientes los machos y uno las hembras inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

GANADO PORCINO

Todas las razas

Tener cuarenta descendientes los machos y ocho las hembras inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

GANADO CAPRINO

Razas Lecheras

Machos.—Con quince descendientes inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

Hembras.—Con una producción de 150 kilos de leche en su primer parto.

GANADO EQUINO

Razas de aptitud para el deporte

Contar con seis descendientes los machos y un descendiente las hembras inscrito en el Registro-Matrícula de su raza.

Sexto. Subvención de producción acumulada.—Será aquella que se otorgue a ganado adulto que sostiene niveles de producción significativa, durante los cinco primeros años de vida en los machos y cinco primeros partos en las hembras o en periodos inferiores. Los límites mínimos para las distintas especies y razas son los siguientes:

GANADO VACUNO

Raza Frisona

Machos.—Con cincuenta descendientes inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

Hembras.—Con una producción mínima total y acumulada de 30.000 kilos de leche.

Raza Parda-Alpina

Machos.—Con cuarenta descendientes inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

Hembras.—Con una producción mínima total y acumulada de 20.000 kilos de leche.

Razas de Carne y Mixtas (no sometidas a control lechero)

Contar con treinta y cinco descendientes los machos y cinco descendientes las hembras inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

GANADO OVINO

Razas lecheras

Machos.—Con sesenta descendientes inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

Hembras.—Con una producción mínima total y acumulada de 400 kilos de leche.

Razas de Carne-Lana

Tener sesenta descendientes los machos y cinco las hembras inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

GANADO PORCINO

Todas las razas

Tener ochenta descendientes los machos y cuarenta las hembras inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

GANADO CAPRINO

Razas Lecheras

Machos.—Con cincuenta descendientes inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

Hembras.—Con una producción mínima total y acumulada de 800 kilos de leche.